

**RECURSO DE REVISIÓN
RDPD-RCRA/0015/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDPD-RCRA/0015/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **220458525000906**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

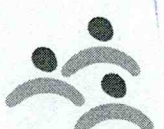
- **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

“Que el Municipio de Querétaro a través de su Dirección de Catastro de acceso a la autorización del Deslinde Catastral con número de expediente DCM2008161 de fecha 03 de septiembre de 2008 “(sic)

- **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información. no obstante, una vez vencido dicho plazo, la solicitud no fue atendida por el sujeto obligado.
- **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

“En razón de que se niega definitivamente el acceso a la información solicitando anteriormente, sin embargo lo fundamentan en la limitación de los mismos, por esta razón solicito se de acceso a la información “limitando” los datos personales que se contengan dentro del Plano de Deslinde Catastral, dicho documento se requiere toda vez que de acuerdo a la “Declaratoria de Emergencia en el estado de Querétaro, a causa de la temporada de lluvias y ciclones tropicales del año 2025” publicada por el Gobernador del Estado de Querétaro, dentro del periódico oficial de Querétaro en fecha 11 de Julio del presente año; existen efectos actuales que pueden representar riesgos o causar daños para la seguridad, integridad y salud física y psicológica de la población de esta entidad federativa, y con el objetivo de salvaguardar la vida, la salud, el entorno y el patrimonio de las personas, con fundamento en el artículo 9, Fracciones II, III, V, XV, XVI y XX de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el estado de Querétaro, requerimos acceso al plano, para verificar si dentro del mismo, la CONAGUA o cualquier otra entidad reguladora identifico cuerpos de agua que debieran de atenderse, así como haberse delimitación dentro de dicho plano catastral autorizado, esto con el fin de Salvaguardar la vida, la salud, el entorno y el

ACTUACIONES



patrimonio de las personas que actualmente habitan en el mismo... " (sic)

- **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dieciocho de julio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDPD-RCRA/0015/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.

Radicación. En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458525000906, del cuatro de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuerdo que autoriza a "Sonterra Grupo Desarrollador", S. A. de C. V. la relotificación del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Sonterra", en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SF/ST/0185/2025, del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. Osiel Antonio Montoya Vallejo, Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas, en cuatro hojas útiles.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, se venció el plazo que tenía el **sujeto obligado, para remitir el informe justificado**, situación que ocurrió de forma extemporánea al rendir este hasta al día veintiséis de agosto de 2025.
- **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

ACTUACIONES



II. CONSIDERANDOS

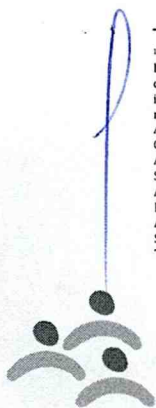
1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cuatro de Julio de dos mil veinticinco.
Fecha límite de respuesta a la solicitud:	Quince de agosto de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Diecisiete de agosto de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Descripción del caso. La persona recurrente, presentó la solicitud de información requiriendo se le proporcionaran acceso a la autorización del Deslinde Catastral con número de expediente DCM2008161 de fecha 03 de septiembre de 2008.

4. **Suplencia de la Queja.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 26 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.
Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues el requerimiento de información pública no fue atendido.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** ningún supuesto.
6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado no proporcionó la información al requerimiento de acceso a la información pública, lo anterior traduciéndose en que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, mediante acuerdo del **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese, rindiendo su informe justificado el día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, y respecto del cual se le dio vista al recurrente el día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, para que a su vez realzara manifestaciones, sin que ello haya acontecido.

Por consiguiente; en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido de la normatividad que rige al sujeto obligado, se observa que el Municipio de Querétaro, cuenta con las atribuciones y competencias, para generar, resguardar y emitir una respuesta congruente a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1º Constitucional, el cual impone a todas la autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, entre ellos, el acceso a la información; asimismo el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, reconoce que el derecho de acceso a la información comprende **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ahora bien el artículo 3, fracción III, inciso c), de la citada ley, define como información pública todo registro o dato



contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

En ese sentido, al realizar el análisis de las razones de la interposición del recurso, así como revisar el contenido del informe justificado remitido, se advierte que por medio del oficio SF/ST/0423/2025 de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, emitido por el Mtro. Osiel Antonio Montoya Vallejo, Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas, del Municipio de Querétaro, sostuvo en lo medular que se reiteraba lo señalado en el oficio número SF/ST/0185/2025 de fecha 16 de julio de dos mil veinticinco, relativo a la solicitud de información identificada con el folio 220458525000906, haciendo además la precisión que la identificación, delimitación y clasificación de cuerpos de agua es una facultad exclusiva de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), conforme a la Ley de Aguas Nacionales, y que por lo tanto esta autoridad del ámbito federal, es la competente para determinar, mediante estudios técnicos especializados, la existencia de bienes nacionales hídricos dentro de un inmueble.

Ahora bien, del análisis que esta resolutora realiza al contenido de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", en su artículo 70, fracción VII, señala que:

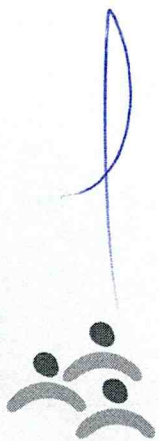
"[...] ARTÍCULO 70. Los propietarios o poseedores de los predios podrán solicitar a la Dirección de que se trate, la realización de operaciones de deslinde catastral o de rectificación o aclaración de linderos. Dichas operaciones se sujetarán a lo siguiente:

*...
VII. La Dirección deberá solicitar a las dependencias, instituciones y organismos federales, estatales y municipales competentes, información sobre los derechos de vía, restricciones, zonas o alineamientos por vías de comunicación, líneas de transmisión o conducción, cauces de corrientes o vasos de los depósitos de aguas, que aparentemente o físicamente afecten al predio objeto de deslinde, a efecto de plasmarlos en el plano de deslinde catastral, para lo cual otorgará un plazo de diez días hábiles para que sean emitidos los informes correspondientes. En caso de no recibir los informes en el plazo señalado, la Dirección plasmará en el plano de deslinde la ubicación de los elementos físicos con los derechos de vía, restricciones, zonas o alineamientos que con base en la información existente en sus archivos mejor se adapte a las características físicas de dichos elementos, haciendo constar esta circunstancia tanto en el cuerpo del plano de deslinde como en las actas.*

...(SIC)

De ello se infiere sin lugar a duda que, si bien es cierto la identificación, delimitación y clasificación de los cuerpos de agua es una facultad exclusiva de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), también resulta cierto que conforme al citado artículo, se tiene que la Dirección de Catastro debe solicitar a las dependencias, instituciones y organismos federales información sobre los derechos de vía, restricciones, zonas o alineamientos por vías de comunicación a efecto de plasmarlos dentro del plano de deslinde catastral, haciendo constar estas circunstancias tanto en el cuerpo del plano de deslinde como en las actas; razón

A C T U A C I O N E S



por la cual se considera que el Sujeto obligado debe contar con la información que detecte cuerpos de agua y/o restricciones al momento que emitió el Plano de Deslinde Catastral.

En consecuencia, se ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y emitir una nueva respuesta ordenada, clara y completa, observando en todo momento los principios de máxima publicidad y certeza jurídica previstos en la normativa aplicable.

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

7. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar una respuesta, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

[...] " Que el Municipio de Querétaro a través de su Dirección de Catastro de acceso a la autorización del Deslinde Catastral con número de expediente DCM2008161 de fecha 03 de septiembre de 2008 "(sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que**

ACTUACIONES



podiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

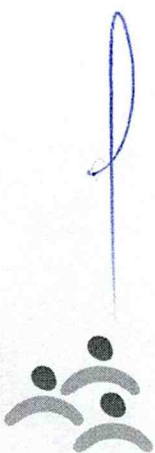
Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLIQUESE EN LISTAS EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, CONSTE
IGC/IAMR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0015/2025/OPNT



A C T U A C I O N E S

